



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0073** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2021**

VISTOS:

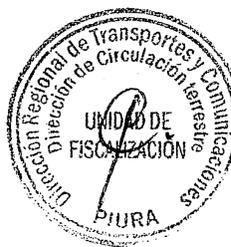
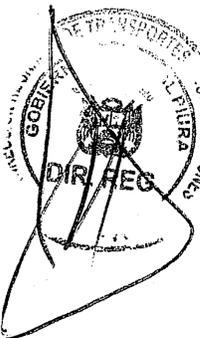
Resolución Directoral Regional N° 0396-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de noviembre del 2020, Escrito de Registro N° 04079 de fecha 04 de diciembre del 2020, Informe N° 032-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de enero del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de enero del 2021 y demás actuados en ciento dos (102) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0396-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de noviembre del 2020, en su **ARTÍCULO SEGUNDO** se resuelve **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL** por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir las actuaciones y valoraciones de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor", en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0396-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de diciembre del 2019; según se aprecia en el cargo de notificación que obra a folios noventauno (91) ha sido recibida por la gerente de la empresa señora ELBA ZAPATA, quien ha presentado Escrito de Registro N° 04079 de fecha 04 diciembre del 2020, por lo que se procedió a evaluar el descargo presentado.

Que, en el descargo ofrecido por la administrada ha señalado que no se hace referencia al acta de control que originó el procedimiento, que lo indicado en el acta de control 641-2018 no se ajusta a la veracidad de los hechos por lo que debe ser declarada nula y finalmente aduce que el procedimiento sancionador se ha iniciado con la aplicación del acta. Respecto a lo señalado por la empresa en su descargo es de señalar que en la resolución de apertura sí se ha señalado el acta de control en la parte del visto y en la parte considerativa de la resolución, asimismo es de indicar que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0073** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 FEB 2021

Administrativo General las actas de control dejan constancia de los hechos verificados, salvo prueba en contrario y en este procedimiento en el Acta de Control N° 641-2018 se ha dejado constancia que el número de asientos del vehículo de placa de rodaje T7U-965 según tarjeta de propiedad el número de pasajeros son 54 y el día 13 de junio del 2018 iban a bordo 56 pasajeros, hecho que además se verifica en las fotografías que acompañan al acta véase folios 26,27 y 28 del expediente administrativo; finalmente respecto a la iniciación del procedimiento el mismo puede darse con la imposición del acta de control conforme al numeral 118.1.1 del artículo 118 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en tal sentido lo afirmado en el escrito de descargo no logra enervar el valor probatorio del acta impuesta.

Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL, no ha cumplido con desvirtuar su responsabilidad ante la infracción atribuida**, corresponde sancionar a la misma, con la imposición de una multa de 0.5 de la UIT equivalente a S/. 2,075.00 (DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) en virtud del numeral 89.2 del artículo 89 del D.S. N° 017-2009-MTC, por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como muy grave.

Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la **prórroga de la suspensión del cómputo de plazos** regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero **"prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo** que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL, CON MULTA** DE 0.5 de la UIT equivalente a S/. 2,075.00 DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES, monto conforme al valor de

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0073** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2021**

la UIT del año 2018, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como muy grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL**, en su domicilio sito **en Av. Champañat N° 101 Segundo Piso - Sullana**, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 04079 de fecha 04 de diciembre del 2020, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
D. I. N. 5901